

tán sujetas á la jurisdicción del Estado de Tamaulipas, ni mucho menos al Municipio de Ciudad Laredo, por estar consideradas como vías generales de comunicación, respecto de las cuales corresponde sólo legislar al Congreso Federal, según lo determina expresamente la frac. 22 del art. 72 de la Constitución General de la República y el art. 1º del Decreto de 5 de Junio de 1888; y en virtud de estos antecedentes, ni el Ayuntamiento de Laredo ni el Gobierno del Estado á que pertenece, tienen facultades para celebrar contratos que otorguen ó restrinjan derechos sobre el uso de esas aguas, como el contrato á que se refiere en su informe la autoridad responsable, y en consecuencia la orden reclamada, que dictó el Presidente Municipal, cumpliendo el contrato referido, y los acuerdos relativos de la Corporación Municipal de Laredo, no proceden de autoridad competente, ni están motivados ni fundados en causa legal.»

Por estas consideraciones se concedió el amparo.

II.—*Amparos relativos á la apertura y conservación de caminos.* En sentido contrario á las anteriores ejecutorias, por tratarse de caminos vecinales que las autoridades locales tienen el deber de conservar, se ha negado el amparo á los que lo han pedido contra actos de las autoridades del orden administrativo que les obligaban á mantener abiertos esos caminos en beneficio del público. En este sentido fueron dadas las dos ejecutorias de 23 de Octubre de 1889, y de 28 de Julio de 1896, la primera en el juicio de amparo que promovió Alejandro Córdoba, vecino de Soconusco, contra el Jefe Político de Tapachula (Estado de Chiapas), que le obligó á dejar expedito un camino público vecinal, y la segunda, en el que por la misma causa promovió Benito González contra el Jefe Político de Molango (Estado de Hidalgo). En ambos casos, habiéndose justificado que el camino era público, y no habiendo probado los quejosos el derecho que sobre él tuvieran, se les negó el amparo, reconociendo la Suprema Corte en sus respectivas ejecutorias «que el Poder administrativo tiene la obligación de cuidar que estén expeditas las vías de comunicación,

é impedir que se pongan obstáculos al libre tránsito de los vecinos.»¹

Creemos que las ejecutorias que hemos citado bastarán para que nuestros lectores se formen un concepto cabal de los casos más notables en que la Justicia Federal ha tenido que juzgar, por medio del amparo, de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de actos autorizados por la Secretaría de Comunicaciones, ó de aquellos en los cuales se ha creído que las autoridades de los Estados han invadido las facultades que por la Constitución corresponde ejercer al Ejecutivo de la Unión, y que éste ejerce por medio de la citada Secretaría.

CAPITULO XVII.

DE LOS ACTOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA QUE PUEDEN DAR MATERIA PARA EL JUICIO DE AMPARO.

Aparte de algunos actos excepcionales de la Secretaría de Hacienda ó sus agentes, sobre asuntos de su competencia, que han dado motivo á quejas por violación de garantías constitucionales, la mayor parte de los casos prácticos que encontramos resueltos por la vía de amparo en los anales judiciales de la Federación han versado sobre negocios de desamortización, sobre derechos de importación y exportación cobrados en las Aduanas Marítimas y Fronterizas, ó sobre aplicación de la ley llamada del Timbre. El buen método que debemos observar en nuestro estudio requiere que tratemos separadamente de cada uno de estos asuntos.

I.—*De los actos de la Secretaría de Hacienda ó sus agentes, relativos á negocios de desamortización y nacionalización.* No estando aún consumada la nacionalización de los bienes que fue-

¹ En la ejecutoria de 28 de Julio de 96, se cita la ley del Estado de Hidalgo núm. 371, que impone esta obligación á las autoridades del orden administrativo. Una disposición análoga existe en la ley orgánica de administración interior del Estado de Veracruz.

ron eclesiásticos, cuando se verificó la restauración de la República, y se restableció el orden constitucional en 1867, ocurrieron muchos casos en los cuales, por acuerdo del Presidente de la República, comunicado á las Jefaturas de Hacienda residentes en los Estados, por conducto de la Secretaría respectiva, se hicieron declaraciones sobre si determinados bienes estaban ó no comprendidos en las leyes de nacionalización, se ordenó el embargo de otros, y aun se pusieron en venta algunas fincas para que el fisco federal entrase en posesión de capitales que según se afirmaba le pertenecían. Como en todos estos casos entraba en juego el interés de los particulares, sin negar á la Secretaría de Hacienda la facultad que tenía de intervenir en estos asuntos, si había motivos muy serios para dudar de los límites que tuviera esa facultad, pues desde el momento en que aparecía un interés particular herido ó un derecho controvertido, el asunto tomaba un carácter judicial que parecía colocarle fuera de la jurisdicción las autoridades administrativas. Todo esto dió lugar á no pocos amparos en los cuales la Justicia Federal dispensó su protección, en la mayor parte de los casos, á los particulares, cuando se cometieron con ellos violaciones constitucionales. Entre otros es muy notable, el que se resolvió por ejecutoria de 10 de Agosto de 1869,¹ declarándose que los bienes dejados en testamento para obras de piedad y de beneficencia no estaban comprendidos en las leyes de nacionalización, contra la declaración que en sentido contrario había hecho la Secretaría de Hacienda, la cual sostuvo con tenacidad la legalidad de su acuerdo, y aun parece que, no obstante haberse concedido el amparo, insistió en sostener la misma opinión.

Este amparo fué además notable, porque se concedió á una testamentaria en contradicción con la teoría sostenida por algunos, de que sólo los individuos en su calidad de particulares pueden pedir amparo. También se resolvió el punto todavía controvertido en aquella época, de si sólo podía hacerse uso

¹ Ya hemos tenido ocasión de citar esta notable ejecutoria al hablar del amparo concedido á los testamentarios representados por los respectivos albaceas.

del amparo cuando los interesados no tenían ya ningún recurso que emplear ante los Tribunales comunes.

Por estas razones, nos permitimos copiar aquí algunos de los considerandos de la citada ejecutoria, la cual fué pronunciada por unanimidad de votos. Dicen así:

«Considerando que no es constitucional el principio de que el recurso de amparo sólo debe ser empleado cuando los agraviados no pueden hacer valer sus derechos ante los Tribunales, porque la Constitución, al señalar los casos para que ofrece el remedio, nada expresa que pueda fundar limitación tan importante, y tal, que haría ilusoria la concesión del recurso.»

«Considerando que para la legitimidad de éste, y su oportunidad en todo momento, basta la violación de una de las garantías que la misma Constitución declara como inviolables: que en el caso presente, el representante de la testamentaria ha señalado la de propiedad, sosteniendo que la declaración de ser nacionales los bienes de que la Sra. Echeverría dispuso en su testamento, debe ser considerada como una expropiación anti-constitucional, por no ser esos bienes de los comprendidos en la ley de nacionalización, ni en ninguna otra de las posteriores referentes á la misma.»

«Considerando que atendidos el espíritu y la letra de estas leyes, ya citadas en este juicio, ninguna puede aplicarse al caso de una disposición testamentaria hecha á favor de los miserables y de otras buenas obras de piedad y beneficencia; disposición testamentaria para cuyo cumplimiento ni ha habido una fundación ni la testadora dejó ordenado que la hubiese; razón por la que á nada puede conducir la ley de 9 de Abril de 1862 para el intento de legitimar la nacionalización que se disputa: que tampoco pueden conducir á ese mismo fin las demás leyes á que se ocurre, porque no hay intervención ninguna del clero en la administración y guarda de los bienes de la Sra. Echeverría, consideración que por sí sola ha bastado á juicio del Gobierno, más de una vez, para no hacer entrar al dominio de la Nación bienes destinados á objetos de igual naturaleza.»

«Considerando que al intervenir la Justicia Federal no ataca la independencia de los Tribunales en ningún caso, ni en el presente los intereses del fisco; porque respecto de lo primero, el conocimiento de estos negocios es de la exclusiva competencia de la Justicia Federal, conforme á la Constitución; y en orden á lo segundo, porque los intereses del fisco ni son ni deben ser más que los legítimos; los cuales han estado y estarán siempre bajo la garantía de las leyes y de la justificación de los Tribunales.»

Tales son los fundamentos de esta notable ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo promovido por el albacea de la Sra. D^a Cayetana Echeverría; en la cual, como se ha visto, no sólo se resolvió con toda justificación el punto principal de la cuestión, sino que se hicieron declaraciones sobre otros que si hoy nos parecen ciertos é indubitables, en aquella época todavía se tenían como dudosos y discutibles.

Pero como, según dijimos antes, no fué ésta la única ejecutoria que se dictó acerca de la materia de que hablamos, para dejar cumplidos nuestros propósitos de presentar ejemplos de la eficacia y trascendencia del juicio de amparo, citaremos algunas otras, mediante las cuales puede decirse que llegaron á quedar fijados estos dos puntos de derecho administrativo: 1.^o los Jefes de Hacienda, en caso de denuncia de capitales de nacionalización, están facultados por la ley para llegar hasta el embargo de los bienes con el objeto de asegurar los derechos del fisco; 2.^o en caso de inconformidad del deudor, no pueden aquellos empleados decretar el remate de los mismos bienes, sino que deben pasar el conocimiento del asunto á la autoridad judicial. De esta suerte, por medio de los juicios de amparo, se vinieron á fijar los verdaderos límites de la facultad económico-coactiva, concedida á los agentes fiscales; facultad que algunos les negaban y otros extendían hasta un límite indebido. Citaremos, en comprobación de nuestras afirmaciones, los dos casos siguientes:

El Jefe de Hacienda del Estado de Aguascalientes, con la autorización necesaria de la Secretaría del ramo, según pare-

ce, procedió á embargar bienes de la testamentaria de D. Simón Ortuño, por una deuda procedente de redenciones de capitales piadosos; y aun llegó á decretar la venta de los bienes embargados. La viuda y albacea del deudor pidió el amparo de la Justicia Federal, el cual le fué negado en primera instancia; pero la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de votos, revocó la sentencia del inferior en ejecutoria de 22 de Febrero de 1871, cuyo principal considerando dice así:

«Considerando que si bien la Jefatura de Hacienda ha estado dentro de la órbita de sus facultades al proceder al embargo de los bienes de la testamentaria, para poner á salvo los intereses del fisco, según las prescripciones legales, no lo ha estado para llevar á remate los bienes embargados, desde el momento en que el albacea de la testamentaria de Ortuño presentó á la Oficina los documentos que contradicen la liquidación practicada por la Jefatura y que motivan una competencia de los Tribunales de la Federación, como lo determina la ley que estableció la facultad económico-coactiva, resultando, por consecuencia, con los procedimientos de la Jefatura de Hacienda, violada la garantía otorgada en la parte final del art. 14 de la Constitución de la República.»

Aunque este principio prevaleció, según hemos dicho, en las resoluciones de los Tribunales Federales acerca de esta materia, es conveniente añadir que alguna vez aun la facultad de embargar bienes se negó á las Jefaturas de Hacienda, cuando había motivo para tener como prescriptas las acciones fiscales. Así se resolvió por unanimidad de votos en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de 18 de Febrero de 1873, en el juicio de amparo promovido en Zacatecas por D. Luis Igueravide, contra los acuerdos de la Jefatura de Hacienda de aquel Estado, en los cuales se le conminaba con embargo de bienes, por considerarse vivos unos reconocimientos antiguos á favor del clero. «Considerando, se dice en esta sentencia, que aunque la Jefatura política de Zacatecas¹ ha recibido el

¹ Así dice el texto, pero creemos que debe decir la Jefatura de Hacienda.

denuncio que se ha hecho del capital referido con arreglo á la ley de 10 de Diciembre de 1869, al conminar con embargo al promovente en virtud de la facultad económico-coactiva, lo ha hecho contra las prescripciones del art. 2º de la ley de 9 de Abril de 1872, que previene que en los juicios de la naturaleza del presente, en que por la data de la escritura se conozca que ha transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de las acciones real ó mixta, conforme al derecho común, no pueda procederse ejecutivamente, y sólo tengan lugar en la vía ordinaria, ya sea que la acción se ejercite por la autoridad pública ó por el denunciante á quien haya traspasado sus derechos, las órdenes de la Jefatura de Hacienda importan una violación expresa de las garantías aducidas por el quejoso en su escrito de queja, etc.»

Citaremos, para concluir esta materia, algunas otras ejecutorias dignas de mención por los puntos de derecho administrativo, en lo relativo á la nacionalización de bienes que fueron eclesiásticos, que en ella se resolvieron.

Una Sra. González pretendía tener derecho á la adjudicación de una casa situada en México, comprendida en las leyes de desamortización; y como el Ministerio hubiese resuelto que dicha casa se adjudicara á otro solicitante que se decía tenía mejor derecho, la interesada pidió amparo, que le fué negado por el Juez de Distrito. La Suprema Corte revocó esta sentencia por ejecutoria de 27 de Octubre de 1871, porque, según se dice en los considerandos, la Secretaría de Gobernación, á quien se mandó el expediente (la casa pertenecía al Hospital de San Andrés) debió remitirlo al Ayuntamiento para que hiciera la adjudicación de la casa con arreglo á las leyes, y al declarar cuál de los denunciantes debía ser preferido, invadió las atribuciones del Poder Judicial, violando las garantías individuales de los interesados.

Es también notable la ejecutoria de 7 de Marzo de 1872, que se pronunció con motivo del caso siguiente: Un individuo se adjudicó un capital perteneciente á la cofradía de Covadonga, llamada después Sociedad Asturiana de Beneficencia, por

haberse resuelto en 18 de Agosto de 1862 por el Ejecutivo de la Unión, que dicho capital, lo mismo que todos los pertenecientes á la misma cofradía, estaba sujeto á la ley de nacionalización. Posteriormente, y después de nueve años, la Secretaría de Hacienda declaró lo contrario, esto es, que tales capitales no eran nacionalizables, y que, por lo tanto, la Sociedad Asturiana de Beneficencia tenía expeditos sus derechos para reclamar los capitales, debiéndose devolver á los adjudicatarios las especies entregadas al fisco, sin derecho á otra compensación. El que aparecía como dueño de esos capitales no se conformó y pidió amparo, el cual le fué concedido por la Suprema Corte de Justicia, «porque la operación que había practicado, buena ó mala, había sido aprobada por el Gobierno, y no podía éste destruir sus efectos por sólo su voluntad, debiendo, por lo mismo, considerarse la resolución reclamada como violatoria de los derechos de propiedad legítimamente adquiridos y puestos bajo la protección de las leyes, mientras por la autoridad competente no se hiciese declaración de la nulidad de ellos.»

No es menos curioso el caso que ocurrió con motivo de un amparo pedido por varias personas pobres contra un acuerdo del Ayuntamiento de México, que acordó la adjudicación de una casa á favor de una tercera persona. El derecho alegado era procedente del testamento del Señor Obispo de Nuevo León, otorgado en el año de 1792, según el cual, la referida casa debía ser habitada por personas pobres, sin pagar renta, *recibiendo este beneficio*, decía el testamento, *en calidad de limosna*. Los quejosos alegaban que llevaban mucho tiempo de habitar la casa. El Juez de Distrito concedió el amparo; pero la Suprema Corte de Justicia¹ revocó esta sentencia, en razón á que los quejosos no tenían derecho ninguno de propiedad ó posesión que hubiere sido vulnerado: habitaban la casa, como decía el testamento, recibiendo el beneficio en calidad de limosna.

¹ Ejecutoria de 14 de Octubre de 1872.

Finalmente, por ejecutoria de 3 de Diciembre de 1872, que revocó la del Juzgado de Distrito, se resolvió que la resolución de la Secretaría de Hacienda que declaró simplemente que eran denunciables los bienes de una testamentaria, no era violatoria de garantías, por cuanto los derechos que contra dichos bienes pudieran deducirse debían ventilarse en el juicio correspondiente. «Considerando, dice la sentencia, que la resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contra la cual se ha pedido el amparo, sólo expresa que son denunciables y redimibles conforme á la ley los bienes dejados por D. Antonio Portal, denunciados por el Ciudadano Melquias Carvajal, ante la Jefatura de Hacienda de Tlaxcala, continuando la parte dejada á los pobres aplicada á su objeto, sin ingerirse en decidir sobre los derechos que alega el Presbítero Porras que le asisten en aquellos bienes; que tal resolución siendo conforme á las leyes de Reforma que invoca el Ministerio dicho, por tratarse de capitales cuyos productos se han destinado á objetos de piedad y de beneficencia, no importa violación alguna á los derechos alegados por el Sr. Porras, que produzca la violación de garantías que ha reclamado, siendo de decidirse con arreglo á las leyes sobre los derechos aducidos contra la operación del denunciante en el juicio correspondiente, y no en el recurso de amparo, por manera que denegado éste al Presbítero quejoso, esta denegación no prejuzga los derechos de los interesados, que deben ventilarse ante los Tribunales sobre posesión y propiedad de los bienes á que se refiere.»

Por ejecutoria de Julio 13 de 1872 se declaró que al resolver la Secretaría de Hacienda que quedaba sin efecto la subrogación de un capital de 53,500 pesos que se reconocían sobre la Hacienda de Teguendó al extinguido convento del Carmen, que había hecho á favor del demandante, por haber probado el dueño de la finca que fué redimido en tiempo oportuno dicho capital, no había violado ninguna garantía, negando por lo mismo el amparo pedido por el quejoso.

También merece que hagamos mención de ella la siguiente

ejecutoria, fechada el 18 de Marzo de 1871, con motivo de un caso algo raro. Anunciado el remate de unas casas por la Secretaría de Hacienda, un individuo ocurrió á ésta alegando tener derecho de preferencia sobre las expresadas casas, y para justificar este derecho acompañó varias escrituras. La Secretaría, al examinar éstas, encontró en ellas no sabemos qué vicios, que las nulificaban, y lejos de devolverlas al solicitante, como éste lo pretendía, libró orden para que fueran canceladas.

Contra esta providencia se pidió el amparo, el cual fué concedido por la citada ejecutoria.

Finalmente es muy notable la ejecutoria de 27 de Diciembre de 1877, porque resolvió la interesante cuestión de la prescripción de réditos de capitales nacionalizados.¹

Las ejecutorias que hemos citado bastan para nuestro objeto. Ellas demuestran, por una parte, la utilidad y la eficacia de la institución del amparo, en una época en que por la confusión que había entre los bienes de la Iglesia y los de los particulares, era tan fácil que, al nacionalizar aquellos se lastimasen también éstos, y por otra, el tino y el acierto con que en la generalidad de los casos procedió la Justicia Federal deslinando las facultades de las autoridades administrativas de las judiciales; y esto en una materia en que la ley las concedía demasiado amplias á la Secretaría de Hacienda para llevar á efecto la nacionalización de los bienes que fueron eclesiásticos, operación de gran trascendencia en el orden político y en el orden económico.

II.—*Amparo por derechos de importación y exportación.* Continuando el estudio que venimos haciendo acerca de los actos emanados de la Secretaría de Hacienda, citaremos en seguida algunas ejecutorias notables, relativas á los derechos de importación y exportación, no sin advertir antes, que comprendemos en este grupo los amparos promovidos por actos de las oficinas de Hacienda federales, aun cuando no conste que hayan emanado directamente de la Secretaría del ramo, por

¹ Amparo Ramón Maldonado, de Tlaxcala.